

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2027

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, instaurada en causa propia por la señora **YURI AMANDA TASAMÁ MONTEALEGRE**, en contra del señor **JOHN JAIRO VELASQUEZ RAMIREZ**, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto No. 968 de fecha 08 de junio de 2023.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE: EL RECHAZO del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, instaurada en causa propia por la señora **YURI AMANDA TASAMÁ MONTEALEGRE**, en contra del señor **JOHN JAIRO VELASQUEZ RAMIREZ**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00147-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No. 163** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de septiembre e 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2033

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, instaurada por medio de apoderada judicial por **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S**, en contra del señor **FITZGERALD JOHNSON TYRONE**, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto No. 1545 de fecha 27 de julio de 2023.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE: EL RECHAZO del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, instaurada por medio de apoderada judicial por **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S**, en contra del señor **FITZGERALD JOHNSON TYRONE**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-0985-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No.163** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1954

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**., en contra de la señora **JULIETH STEPHANNY GOMEZ GOMEZ**, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto No. 1390 de fecha 07 de julio de 2023.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

De otro lado, el DR. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO. De igual manera, informa que el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así misma obra en el plenario escrito allegado por la parte demandante, mediante el cual confiere poder a la profesional en derecho Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154, portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE: EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**., en contra de la señora **JULIETH STEPHANNY GOMEZ GOMEZ**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

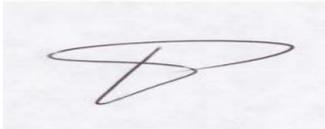
4°- ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la tarjeta profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

5°- ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, al profesional en derecho Dr. derecho Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154, portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

6°- RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional en derecho Dra. derecho Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154, portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00366-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado Electrónico **No. 163** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de septiembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso con oposición a la diligencia de secuestro realizada por la señora OLGA MARIA PALACIOS, que fue allegado el 29 de noviembre de 2022, fijándose en traslados el día 27 de junio de 2023 mediante estado No. 109 y vencido dicho término la parte demandante guardo silencio, por su parte la señora parte OLGA MARIA PALACIOS, allegó escrito solicitando pruebas. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1977

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente **OPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**, propuesta por la señora **OLGA MARIA PALACIOS**, por medio de apoderado judicial, dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **NANCY RODRIGUEZ AYALA**, en contra del señor **SAMIR FERNANDO MONCAYO MANSOUR**, se encuentra vencido el traslado del trámite de la oposición a la diligencia de secuestro, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.

sin embargo, la señora OLGA MARIA PALACIOS, dentro del término procesal oportuno allegó escrito solicitando pruebas, por lo que se agrega para que obre y conste.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 6° del artículo 309 del C.G.P., se procede a decretar las pruebas pedidas por la opositora y se fijara fecha para evacuarlas de forma virtual aquellas que sean necesarias.

Por la parte opositora:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En siete (07) folios, certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-257088.
- En tres (03) folios, auto No. 795 de fecha 04 de mayo de 2022, emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, por medio del cual admite proceso de pertenencia promovido por la señora OLGA MARIA PALACIOS.
- En diez (10) folios, escrito de demanda de pertenencia promovida por la señora OLGA MARIA PALACIOS contra SAMIR FERNANDO MONCAYO y otros.

DECLARACION DE PARTE

- Ordenase a la señora OLGA MARIA PALACIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.145.309, en su calidad de opositora rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada

INTERROGATORIO DE PARTE

- Ordenase a la señora NANCY RODRIGUEZ AYALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.874.835, en su calidad de demandante rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.
- Ordenase al señor SAMIR FERNANDO MONCAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.842.377, en su calidad de demandado rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada

PRUEBAS TESTIMONIALES

- Cítese Al señor JORGE VIVEROS, para que comparezca en la hora y fecha programada.
- Cítese al señor ALEJANDRO RAMOS, para que comparezca en la hora y fecha programada.
- Cítese a la señora MONICA ALCALDE, para que comparezca en la hora y fecha programada.
- Cítese al señor JHONATAN CAICEDO, para que comparezca en la hora y fecha programada.

Se advierte que será cargo de la parte interesada garantizar la conexión al medio virtual que sea comunicado por el despacho, de los testigos que son citados.

PRUEBA TRASLADADA:

Téngase como prueba trasladadas las actuaciones surtidas al interior del proceso de pertenencia propuesto por la señora OLGA MARIA PALACIOS contra SAMIR FERNANDO MONCAYO y otros bajo el radicado 2022-00057, de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ. Por secretaria líbrese oficio.

Pruebas de la parte demandante:

No fueron aportadas, ni solicitadas.

Pruebas de la parte demandada:

No fueron aportadas, ni solicitadas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales dentro del trámite de oposición a la diligencia de secuestro propuesto por la señora OLGA MARIA PALACIOS:

Por la parte opositora:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En siete (07) folios, certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-257088.
- En tres (03) folios, auto No. 795 de fecha 04 de mayo de 2022, emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, por medio del cual

admite proceso de pertenencia promovido por la señora OLGA MARIA PALACIOS.

- En diez (10) folios, escrito de demanda de pertenencia promovida por la señora OLGA MARIA PALACIOS contra SAMIR FERNANDO MONCAYO y otros.

DECLARACION DE PARTE

- Ordenase a la señora OLGA MARIA PALACIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.145.309, en su calidad de opositora rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada

INTERROGATORIO DE PARTE

- Ordenase a la señora NANCY RODRIGUEZ AYALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.874.835, en su calidad de demandante rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.
- Ordenase al señor SAMIR FERNANDO MONCAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.842.377, en su calidad de demandado rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada

PRUEBAS TESTIMONIALES

- Cítese Al señor JORGE VIVEROS, para que comparezca en la hora y fecha programada.
- Cítese al señor ALEJANDRO RAMOS, para que comparezca en la hora y fecha programada.
- Cítese a la señora MONICA ALCALDE, para que comparezca en la hora y fecha programada.
- Cítese al señor JHONATAN CAICEDO, para que comparezca en la hora y fecha programada.

Se advierte que será cargo de la parte interesada garantizar la conexión al medio virtual que sea comunicado por el despacho, de los testigos que son citados.

PRUEBA TRASLADADA:

Téngase como prueba trasladadas las actuaciones surtidas al interior del proceso de pertenencia propuesto por la señora OLGA MARIA PALACIOS contra SAMIR FERNANDO MONCAYO y otros bajo el radicado 2022-00057, de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ. Por secretaria líbrese oficio.

Pruebas de la parte demandante:

No fueron aportadas, ni solicitadas.

Pruebas de la parte demandada:

No fueron aportadas, ni solicitadas.

SEGUNDO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 309 del C.G.P, la cual habrá de celebrarse el día **02** del mes de **NOVIEMBRE** del **2.023**, a la hora de las **9:00AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19268024>

TERCERO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

CUARTO: AGREGUESE para que obre y conste el escrito solicitando pruebas allegado por la señora OLGA MARIA PALACIOS, por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00267-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **163** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 de septiembre de 2023**.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Septiembre 12 de 2023

A despacho del señor Juez, informado que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso sustituye el poder a ella conferida. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda para el **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS Y CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **WILSON PADILLA OTERO** en representación de su hijo menor SPM contra **DERLY ORLIYN MOSQUERA ZAPATA** la apoderada de la parte demandante, la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad ICESI de Cali, señorita NIKOLE FIGUEROA DAVALOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.108.140, allega escrito mediante el cual manifiesta que sustituye el poder a ella conferido por la demandante a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad ICESI de Cali, señorita DANNA ISABELLA COLLAZOS ORTEGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.005.892.672, quien quedará con las mismas facultades conferidas en el poder inicial y quien acepta dicha sustitución.

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 75 del C.G.P, el Juzgado accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder conferido hace la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad ICESI de Cali, señorita NIKOLE FIGUEROA DAVALOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.108.140, de conformidad con los Art.75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad ICESI de Cali, señorita DANNA ISABELLA COLLAZOS ORTEGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.005.892.672, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, para que actúe conforme a las voces de la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01180-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **163** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 de septiembre de 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de correr traslado del expediente a la parte demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2010

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro proceso **EJECUTIVO** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal NERCY PINTO CARDENAS, en contra del señor **CARLOS ALFONSO REED DÍAZ**, mediante auto No. 709 de fecha 27 de abril de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ALFONSO REED DÍAZ, sin embargo, este no ha tenido acceso al expediente para ejercer su derecho de defensa, por lo que se pondrá a su disposición del link del expediente digital desde la ejecutoria del presente proveído.

Advirtiéndole al demandado señor CARLOS ALFONSO REED DÍAZ, que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.). que comenzaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: CORRASE traslado de manera conjunta con el presente proveido a la parte demandada señor CARLOS ALFONSO REED DÍAZ, del auto No. 1407 del 01 de noviembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago, la demanda, anexos (expediente digital) para que a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia ejerza su derecho de defensa, conforme se consideró.

LINK EXPEDIENTE DIGITAL: [2022-00885](#)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad 2022-00885-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 163 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el día 25 de abril de 2023 fue notificada de forma personal la demandada señora LEIDI MILENA ESCOBAR REYES, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 10 DE MAYO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2023-00054-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2009
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada por el señor **CESAR CANO TORO**, en contra de la señora **LEIDI MILENA ESCOBAR REYES**, y como quiera que la demandada señora LEIDI MILENA ESCOBAR REYES, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de la letra de cambio de fecha 15 de octubre de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la señora **LEIDI MILENA ESCOBAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.225.620, se surtió de forma **PERSONAL** el día 25 de abril de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado los cánones de arrendamiento y servicios públicos, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del señor **CESAR CANO TORO**, en contra de la señora **LEIDI MILENA ESCOBAR**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 129 del 06 de febrero de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00054-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 163** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 11 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra **NELSON MOSQUERA**, el otrora demandante allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Ahora bien, revisada la presente actuación, se observa que, la última liquidación del crédito aprobada, data del 16 de mayo de 2019, cuyo valor aprobado corresponde a la suma de \$4.132.200, sin embargo, se ha pagado según el aplicativo del Banco Agrario la suma de \$ 7.947.490,00.

De lo anterior, que se haga necesario requerir al actor para que aporte liquidación del crédito actualizada, donde pueda percibirse los abonos que por cuenta del pago de títulos judiciales se ha realizado a la obligación de tan manera que se logre determinar de forma meridiana el valor de la obligación en la actualidad y la viabilidad de hacer entrega de los depósitos judiciales solicitados.

En línea con lo anterior, se negará la entrega de depósitos judiciales pretendida y en su lugar requiere a la parte actora para que aporte la correspondiente liquidación de crédito.

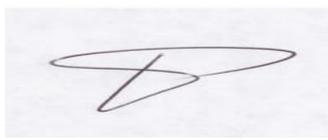
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta a la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva presentar al proceso la liquidación de crédito actualizada, a fin de realizar la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2016-00021-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 163 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SECRETARIA: Jamundí, 28 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de emplazamiento del señor YIMMI RAMIRO ROBLES NARVAEZ. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2005

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro proceso **EJECUTIVO** interpuesto por medio de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 3**, en contra del señor **YIMMI RAMIRO ROBLES NARVAEZ** y la señora **MARIA COLOMBIA LENIS PONCE**, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado YIMMI RAMIRO ROBLES NARVAEZ, informando que su esposa la señora MARIA COLOMBIA LENIS PONCE quien ya se encuentra notificada, manifestó que el demandado se encuentra fuera del país y no sabe manejar el correo electrónico.

Conforme la petición elevada por la demandante, se observa que en memorial allegado el 28 de agosto de 2023, se solicitó el emplazamiento del demandado YIMMI RAMIRO ROBLES NARVAEZ, manifestando que no es posible notificarlo por estar fuera del país.

Sin embargo, en el plenario no obra constancia de notificación en la dirección CRA 12 A No. 3-81 de la ciudad de Jamundí (Valle), apartamento 202 de la torre 10, la UNIDAD RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL, con certificación de expedida por la empresa de servicios postal autorizado donde se indique el señor YIMMI RAMIRO ROBLES NARVAEZ, no vive o no labora en dicho lugar.

En consideración de lo anterior, el despacho no accederá a la petición de emplazamiento de la parte demandada elevada por el actor y en su lugar lo requerirá para que realice la notificación en el domicilio del demandado aportado con la demanda, con certificación de la empresa de servicio de postal en la que conste que la dirección mencionada no existe o que la persona a notificar no reside o no trabaja en el lugar.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la demandada **MARIA COLOMBIA LENIS PONCE**, fue notificada por conducta concluyente mediante auto No. 546 de fecha 11 de abril de 2023, y esta no ha tenido acceso al expediente para ejercer su derecho de defensa, se pondrá a su disposición del link del expediente digital desde la ejecutoria del presente proveído.

Advirtiéndole a la demanda señora **MARIA COLOMBIA LENIS PONCE**, que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.). que comenzaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el emplazamiento del demandado, el señor YIMMI RAMIRO ROBLES NARVAEZ, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin de que realice la notificación del demandado YIMMI RAMIRO ROBLES NARVAEZ, en la dirección aportada con la demanda, aportando la constancia de devolución de la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRASE traslado de manera conjunta con el presente proveído a la parte demandada señora **MARIA COLOMBIA LENIS PONCE** del auto No. 039 del 23 de enero de 2023, contenido del mandamiento de pago, la demanda, anexos (expediente digital) para que a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia ejerza su derecho de defensa, conforme se consideró.

LINK EXPEDIENTE DIGITAL: [2022-01038](#)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2022-01038-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 153 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente incidente de liquidación de perjuicios, que fue allegado el 21 de mayo de 2021, fijándose en traslados el día 14 de agosto de 2023 y vencido dicho término la parte demandante guardo silencio. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1963

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS** propuesto por el demandado JOIM S.A.S, representado legalmente por el señor **MARIO ARISTIZABAL JARAMILLO**, dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN PRIMERA ETAPA**, se encuentra vencido el traslado del trámite incidental propuesto, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas y de conformidad con el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., se procede a decretar las pruebas pedidas por la incidentalista.

Por la parte incidentalista:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En once (11) folios, promesa de compraventa sin fecha entre JOIM S.A.S y SABHER HERNEY PUENTES PALACIOS
- En un (01) folio, constancia de mensaje de datos donde de la Notaria Tercera de Cali sin fecha.
- En un (01) folio, cedula de ciudadanía del señor SABHER HERNEY PUENTES PALACIOS
- En dos (02) folios acta de audiencia de fecha 13 de abril de 2021, emitida por este despacho judicial en el presente asunto.

JURAMENTO ESTIGMATORIO

- Téngase como prueba el juramento estimatorio rendido por la sociedad JOIM S.A.S, representado legalmente por el señor MARIO ARISTIZABAL JARAMILLO.

Pruebas de la parte Incidentada:

No fueron aportadas, ni solicitadas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En once (11) folios, promesa de compraventa sin fecha entre JOIM S.A.S y SABHER HERNEY PUENTES PALACIOS
- En un (01) folio, constancia de mensaje de datos donde de la Notaria Tercera de Cali sin fecha.
- En un (01) folio, cedula de ciudadanía del señor SABHER HERNEY PUENTES PALACIOS.
- En dos (02) folios acta de audiencia de fecha 13 de abril de 2021, emitida por este despacho judicial en el presente asunto.

JURAMENTO ESTIGMATARIO

- Téngase como prueba el juramento estimatorio rendido por la sociedad JOIM S.A.S, representado legalmente por el señor MARIO ARISTIZABAL JARAMILLO.

Pruebas de la parte Incidentada:

No fueron aportadas, ni solicitadas.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-01002-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **163** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 de septiembre de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 12 de septiembre de 2023

A Despacho del señor juez informando que la parte actora aporta avalúo comercial. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERR

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO, instaurado por apoderado judicial SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra del señor **GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN**, la apoderada de la parte demandante allega al expediente el avalúo comercial del bien inmueble objeto de medida cautelar, junto con el registro fotográfico realizado por perito evaluador (Anexo 18 del expediente digital).

Ahora bien, procede el despacho a revisar el avalúo allegado, percatándose que junto con la experticia no se allegó el respectivo avalúo catastral con el fin de demostrar que el mismo no es el idóneo para establecer su precio, no reuniendo de esta manera las exigencias del numeral 4 del art. 444 del Código General del proceso, el cual prevé:

*"Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.**" (Subrayado y resaltado del Juzgado).*

En concordancia de lo anterior, el numeral 1 del art. 444 reza:

*"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, **o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados**" (Subrayado y resaltado del Juzgado).*

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora presenta la experticia encomendada sin allegar el avalúo catastral del bien inmuebles objeto de embargo y secuestro, este despacho judicial encuentra necesario antes de proceder a continuar con el trámite pertinente, esto es, correr el respectivo traslado al avalúo, requerirla a fin de que allegue el avalúo catastral del inmueble debidamente expedido por la Oficina de Catastro de esta Municipalidad, el cual será integrado con la experticia presentada, esto con el fin de dar cumplimiento a la norma antes expuesta.

Por otro lado, se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentado por el acreedor, sin que exista objeción alguna, por tal razón y encontrándola ajustada a derecho se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

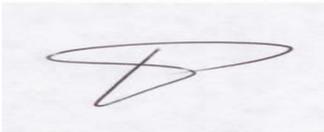
PRIMERO: AGREGUESE al expediente el dictamen pericial rendido por TASAR., (anexo 18 del expediente digital), a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para efectos de que allegue el certificado catastral vigente del bien inmueble objeto de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de crédito allegada por el actor y que es visible en el anexo 16 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00738-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.163 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de septiembre de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 12 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1968

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado por **MARCO TULIO GIRALDO OSPINA** contra **SANTIAGO GIRALDO CARDONA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, se encuentra pendiente por resolver solicitud que eleva el señor **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ**, encaminada a ser notificado del presente tramite en su condición de acreedor, ahora bien, una vez revisados los certificados de tradición de los inmuebles perseguidos a traves de la usucapión, se observa que las medidas cautelares que pesaban sobre dichos fundos fueron canceladas, sin que aporte el interesado prueba siquiera sumaria de su condición de acreedor y por lo tanto, se despacha desfavorablemente lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso de del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado por **MARCO TULIO GIRALDO OSPINA** contra **SANTIAGO GIRALDO CARDONA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**.

SEGUNDO: NIEGUESE tener por vinculado al presente tramite al señor **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ**, por las razones que se han expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00907-00

Rad. Origen. 2022-00012-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 163 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito de renuncia de poder presentado por la Dra. GICOL VANESSA APARACIO CAÑAS. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 1945

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y PERMISO PARA SALIR DEL PAIS** indicado por medio de apoderada judicial por la señora **ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE**, en contra del señor **EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES**, la apoderada judicial de la parte actora, Dra. GICOL VANESSA APARACIO CAÑAS, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la señora ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE, por imposibilidad de continuar por acto de amenazas, injuria y calumnia, por parte de su poderdante.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual forma obra en el plenario, escrito contentivo de incidente de regulación de honorarios presentado por la Dra. GICOL VANESSA APARACIO CAÑAS, quien figuraba como apoderada judicial de la parte demandante, esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 129 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado del escrito de incidente de regulación de honorarios presentado por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre el mismo si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al Dra. GICOL VANESSA APARACIO CAÑAS, identificada con la tarjeta profesional No. 233.428 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante señora ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGUESE al presente proceso el escrito de incidente de regulación de honorarios allegado por la Dra. GICOL VANESSA APARACIO CAÑAS, obrantes en el índice 92 del expediente digital para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado del escrito de incidente de regulación de honorarios allegado por la Dra. GICOL VANESSA APARACIO CAÑAS, por el término

de tres (03) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ello, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

92 INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00137-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **163** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de septiembre de 2023.**